Constancia: Se informa al señor Juez que, en la calenda del 16 de febrero de 2024, el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, allega al plenario comunicación, vía correo electrónico, a través del cual eleva suplica a este estrado jurisdiccional, en el sentido de que se le reconozca personería jurídica como apoderado judicial de la demandada ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI, Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 19 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0382

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO
EJECUTANTE:	EMANUEL MARTINEZ SERRATO a través de su representante legal EFIGENIA SERRATO ISAZA.
EJECUTADOS:	ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2023-00345-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver lo pertinente respecto de la comunicación allegada al Despacho por parte del Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ[1], quien manifiesta apoderar a quien figura como demandada en la presente causa; así mismo, se sirve aportar el respectivo mandato concedido en su favor para llevar a cabo la representación de los intereses judiciales del histrión pasivo**.**

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que en data 16 de febrero de 2024 se recepcionó comunicación remitida por el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, mediante la cual manifiesta a este estrado jurisdiccional, que la convocada a este juicio, señora ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI, ha concedido poder a su favor para la representación de sus intereses judiciales dentro de la presente causa Verbal Sumaria.

Vislumbra entonces, este servidor judicial, no evidenciarse irregularidad alguna de índole fáctica o jurídica en el accionar de la parte demandada que impida brindar concepto favorable al acto procesal comunicado, razón por la cual se dispondrá, de conformidad con los Artículos 74 y s. s. del Código General del Proceso, viabilizar el reconocimiento de personería al profesional del derecho JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, como apoderado judicial de la ciudadana ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI.

Como consecuencia de la anterior determinación, también dispondrá esta agencia jurisdiccional, tener como notificado por conducta concluyente a la demandada en

[1] Visible a Folio 007 Expediente Digital.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

mención, circunstancia que, según la norma procesal, debe configurase a partir del día siguiente de la fecha en qué notifique la presente providencia, mediante la cual se reconoce personería jurídica al Dr. TABARES GONZALEZ, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal, el cual señala:

> *"**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso**, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…" (subrayado por énfasis del despacho).*

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe en el memorial allegado por su vocero judicial, la caracterización de este asunto, y adicionalmente señalaron la identidad del sujeto que se involucra por activa, e indicación de la radicación por medio del cual cursa este proceso ejecutivo, además del perder otorgado al profesional del derecho mencionado en líneas precedentes, razón basta y suficiente para que, se atienda a la notificación por conducta concluyente de conformidad con la norma citada *ut supra***.**

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

> ***ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
>
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Por último, en revisión del dossier, se puede ver a anexo 006 del expediente digital una comunicación arrimada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que se ponía de presente al despacho las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada, advirtiendo este servidor que dicho acto de notificación tenia una serie de falencias, no obstante y con base a la disposición de este despacho por tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, ya este funcionario no se pronunciara respecto de ella.

También se observa en la referida comunicación que la Togada MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, *"Desiste"*, de la solicitud de medida cautelar peticionada en el escruto de demanda y de la cual no se había materializado en virtud de estarse a la espera de constitución de póliza de seguro, tal y como se le requirió en el Auto Interlocutorio N° 0006 del 11 de enero de 2024; así las cosas, con el fin de resolver la anterior solicitud, advierte el despacho que el articulo 316 del C.G.P dispone:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.***

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, y atendiendo que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera que la medida cautelar deprecada que consistían en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la demanda de reivindicación, fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a lo peticionado.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho**. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.287.082 de Sevilla - Valle. y portador de la tarjeta profesional N° 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de los intereses de la demandada señora **ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI,** identificado con cedula de ciudadanía N° 29.812.548, en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **4152787** expedido el 19 de febrero de 2024. **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior determinación, **TENER COMO NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI,** identificado con cedula de ciudadanía N° 29.812.548, a partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P.

TERCERO: INDICAR al notificado por conducta concluyente que cuentan con un término de **TRES (3) DÍAS**, para el retiro de copias, los cuales empezarán a correr al día siguiente al de la notificación que de este auto se haga y una vez vencido dicho lapso, iniciará el conteo del término del traslado de la demanda, por el periodo de **DIEZ (10) DÍAS**, para que conteste la demanda o proponga excepciones en defensa de sus intereses de conformidad con los artículos 118 y 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que realiza la apoderada de la parte actora, respecto a la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la demanda de reivindicación, ubicado en la calle 54 # 53- 63 barrio el Porvenir del municipio de Sevilla Valle; así mismo **SIN CONDENA EN COSTAS,** por no hallarse comprobadas y por no haberse materializado la medida.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **026** DEL
20 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e1097c829d3f366e4dd5e68330a88999602686296c9020d84863f0e3b0759**
Documento generado en 19/02/2024 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle